



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 02139 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2352-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS ENRIQUE LEANDRO CHOQUE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04
RÉGIMEN : LEY N° 24029
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
DESISTIMIENTO DE CESE VOLUNTARIO

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE LEANDRO CHOQUE contra la Resolución Directoral N° 001438, del 13 de marzo de 2014, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04; al no haberse producido el cese con arreglo a ley.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. El 12 de junio de 2012 el señor LUIS ENRIQUE LEANDRO CHOQUE, en adelante el impugnante, solicitó a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04, en adelante la UGEL N° 04, se declare su cese voluntario al amparo del literal g) del artículo 45° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado¹, y el literal g) del artículo 192° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED².
2. Mediante Resolución Directoral N° 03520, del 3 de julio de 2012, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 04, resolvió cesar al impugnante a partir del 12 de junio de 2012. Cabe indicar que dicha resolución fue notificada el 5 de junio de 2013.
3. El 23 de octubre de 2012 el impugnante formuló el desistimiento a su solicitud de cese voluntario contenida en el escrito del 12 de junio de 2012, al amparo del artículo 189° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General³,

¹ **Ley N° 24029 – Ley del Profesorado**

“Artículo 45°.- El cese de los profesores en servicio se produce por:

(...)

g. Por tiempo de servicios, 25 años para las mujeres y 30 años para los varones, respectivamente, incluyendo los estudios de formación profesional”

² **Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED**

Artículo 192°.- Los profesores en servicio cesan:

(...)

g. Voluntariamente, a su solicitud, al cumplir 25 años de servicios las mujeres y 30 años los varones, incluyendo los años de estudios de formación profesional.

³ **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

tras considerar que no se había emitido acto administrativo que resuelva su solicitud de cese voluntario y que había advertido que no cumplía las condiciones para el cese voluntario.

4. A través de la Resolución Directoral N° 000517, del 18 de febrero de 2013, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 04 declaró infundado el desistimiento del impugnante, por considerar que su solicitud de cese ya había sido atendida con la Resolución Directoral N° 03520. Asimismo, aseguró que el impugnante ya había tomado conocimiento del citado acto administrativo, de conformidad con el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444⁴, lo que se concluye por haber cobrado su Compensación por Tiempo de Servicios, y no asistir a laborar desde el 14 de agosto de 2012.
5. El 20 de junio de 2013 el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000517, precisando que la Resolución Directoral N° 03520 fue notificada ocho (8) meses después de su solicitud de desistimiento, adjuntando para ello la correspondiente constancia de notificación. Asimismo, afirmó que no ha cobrado la Compensación por Tiempo de Servicios.

“Artículo 189°.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

189.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

189.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento”.

⁴ **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

6. Por Resolución Directoral N° 001438, del 13 de marzo de 2014⁵, la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 04 declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, al considerar que este tenía pleno conocimiento del contenido de la Resolución Directoral N° 03520 al no haber asistido a laborar desde el 14 de agosto de 2012.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. No conforme con la decisión de la UGEL N° 04, el 11 de abril de 2011 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001438, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo citado y, en consecuencia, se disponga su reincorporación a las mismas labores que se encontraba realizando antes de su cese, precisando que:
- (i) Hasta el momento que formuló su desistimiento la Resolución Directoral N° 03520 no se le había notificado; y,
 - (ii) Durante el año 2012 no se presentó a laborar por tener licencia sin goce de haber, por lo que sus inasistencias desde el 14 de agosto de 2012 no obedece a su solicitud de cese, sino más bien a la consecución de las licencias sin goce de haber que se le habían otorgado.
8. Mediante Oficios N°s. 3516-2014/DUGEL.04/J.OAJ y 359-2015-DUGEL04/R-OTD la UGEL N° 04 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

⁵ Notificada al impugnante el 25 de marzo de 2014.

⁶ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde con lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁷, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM,

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal⁷.

⁷ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que al momento de solicitar el impugnante su cese se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; por lo que esta Sala considera que es aplicable al presente caso la referida ley y su reglamento, los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Respecto a la convalidación de las notificaciones defectuosas

15. Conforme al artículo 16° de la Ley N° 27444, el acto administrativo produce efectos a partir de su notificación, sin embargo, si el acto administrativo otorga beneficios al administrado, se entenderá que es eficaz desde su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto⁹. Asimismo, el artículo 17° de la norma citada establece que la autoridad podrá disponer que el acto administrativo tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si ello fuera más favorable para los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de terceros. De igual forma, también tiene eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos de enmienda¹⁰.

⁹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

¹⁰ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 17°.- Eficacia anticipada del acto administrativo

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Sobre el particular, Morón Urbina señala que: *“Producido un acto conforme, aun cuando cumpla las exigencias legales previstas no pasa de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad, intrascendente para el exterior, y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a los administrados, terceros, y aun otras autoridades administrativas. Si bien ya es un acto administrativo, en tales condiciones el acto no vincula jurídicamente a ningún sujeto del derecho, salvo a sí mismo, ya que le genera el deber de notificarlo. (...)”*¹¹.

16. Todo acto administrativo debe ser notificado de oficio por la entidad que lo dictó¹², sin embargo, puede dispensarse de ello en caso el acto administrativo se haya emitido en la presencia del administrado destinatario, o en caso el administrado tome conocimiento del acto mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando copia del mismo¹³.
17. De acuerdo al artículo 25º de la Ley N° 27444, las notificaciones surten efectos el día que se hubiese efectuado la notificación personal al administrado interesado; el día que conste haberla recibido en caso se curse por correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos; a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial, en caso la modalidad adoptada sea por publicaciones; y a partir de la última notificación, en caso se disponga legalmente que un acto administrativo sea notificado personalmente al administrado y a la vez publicado¹⁴.

fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda”.

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Quinta Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Marzo 2006. p. 170.

¹² Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 18º.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado”.

¹³ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 19º.- Dispensa de notificación

19.1 La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado.

19.2 También queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente”.

¹⁴ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 25º.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

18. De otra parte, el artículo 26º de la Ley N° 27444¹⁵ establece que la notificación es defectuosa cuando no se ha realizado con las formalidades y requisitos legales, debiendo rehacerse dicha notificación subsanando las omisiones incurridas.
19. Sin embargo, el artículo 27º de la Ley N° 27444 establece la posibilidad que las notificaciones defectuosas se saneen, entendiéndose que el administrado interesado se encuentra bien notificado con el contenido del acto administrativo en los siguientes supuestos:
- (i) El interesado manifieste expresamente haber recibido el acto administrativo, si no hay prueba en contrario;
 - (ii) El interesado realice actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución; y,
 - (iii) El interesado interponga cualquier recurso que proceda.
20. De manera que se entiende que ante una notificación defectuosa, la misma adquiere eficacia en los supuestos precisados en el numeral anterior, y por tanto, se entiende que el acto administrativo produce plenos efectos desde la concretización de dichos supuestos.

Sobre el cese del impugnante

21. El literal g) del artículo 45º de la Ley N° 24029 y el literal g) del artículo 192º de su reglamento establecen que una de las causales para el cese de los profesores es el cese voluntario, a su solicitud, al cumplir 25 años de servicios las mujeres y 30 años los varones, incluyendo los años de estudios de formación profesional.

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.

3. Las notificaciones por publicaciones: a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.

4. Cuando por disposición legal expresa, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación.

Para efectos de computar el inicio de los plazos se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 133º de la presente Ley, con excepción de la notificación de medidas cautelares o precautorias, en cuyo caso deberá aplicarse lo dispuesto en los numerales del párrafo precedente”.

¹⁵ **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 26º.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

22. Así tenemos que el impugnante, haciendo uso de esta facultad dispositiva, con escrito del 12 de junio de 2012 solicitó su cese por la causal descrita en el párrafo anterior, pero con escrito del 23 de octubre de 2012 se desistió de dicha solicitud.
23. Sobre el particular, cabe precisar que al no haberse regulado en la Ley N° 24029, su reglamento, ni en el Decreto Legislativo N° 276 el supuesto de desistimiento de la solicitud de cese, resulta aplicable supletoriamente lo dispuesto en la Ley N° 27444.
24. De esta manera, se aprecia que el artículo 189° de la Ley N° 27444¹⁶, que regula el desistimiento del procedimiento o de la pretensión, establece que el desistimiento del procedimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, y podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia. En esa línea, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 16° de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de su notificación.
25. Por esta razón, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, es preciso determinar la oportunidad en la que habría tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 03520, que resolvió cesarlo conforme a su solicitud, para así verificar si el desistimiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 189° de la Ley N° 27444.
26. Estando a lo expuesto, se aprecia de la documentación del expediente que existe controversia respecto a la oportunidad en la que fue notificada la Resolución Directoral N° 03520, del 3 de julio de 2012, sin embargo, al momento de emitir la

¹⁶ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 189°.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

189.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

189.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Resolución Directoral N° 000517, del 18 de febrero de 2013, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 04 declaró infundado el desistimiento del impugnante, sosteniendo que éste ya había tomado conocimiento de la Resolución que dispone su cese al haber cobrado su Compensación por Tiempo de Servicios y no asistir a laborar desde el 14 de agosto de 2012, amparando su decisión en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444.

27. Así, en la Resolución Directoral N° 000517, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 04 precisó lo siguiente:

"Que, es de verse que la solicitud de desistimiento de cese voluntario presentado por don LUIS ENRIQUE LEANDRO CHOQUE, se recabó el 23 de Octubre de 2012, manifestando literalmente que a esa fecha no existe acto administrativo resolutivo respecto a su pedido de cese voluntario (de fecha 21-05-2012), sin embargo se aprecian contradicciones entre dichas afirmaciones y el proceder de dicho peticionario, las que resulta menester detallar, como son:

a) Mediante Oficio N° 0001-2013-D-I-E- N° 8181 el Director de la I.E. N° 8181, donde el peticionario se desempeñaba como Profesor de Aula, señala en el punto cuarto lo siguiente: "(...) a mérito del Exped. N° 33559-2012, la R.D. N° 03520-2012 y la R.D. N° 4702-2012 a partir del 14/08/2012 don Luis Enrique Leandro Choque ha inasistido a su centro de trabajo". Fluye de esta afirmación que el peticionario fue informado del contenido de las referidas resoluciones, siendo una de ellas la que aceptaba su pedido de cese, lo que se corrobora de la verificación del reporte de la entrega de resoluciones emitido por la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL 04, en que se aprecia indubitadamente que el Director de dicha .I.E. recepcionó la .R.D. N° 3520 el 14/08/2012, por lo que hay elementos razonables para inferir que el peticionario Leandro Choque conoció en dicha fecha de la aceptación de su pedido de cese voluntario, dejando por ello de concurrir a partir de entonces a laborar, lo que denota un consentimiento a los términos de la referida R.D.

b) Conforme figura en el reporte de Tesorería y verificado el D.N.O. del peticionario, se le depositó en el mes de Agosto del 2012 la suma de S./ 2,083.31 Nuevos Soles por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios hecho que ha sido consentido por dicho peticionario, sin que manifieste o haya realizado actos concretos que denoten voluntad de devolución de dicho monto, aspecto que forma parte de la ejecución de lo dispuesto en el artículo 3° de la R.D. N° 03520-2012, conforme se aprecia que la conducta procedimental del peticionario ha resultado permisiva respecto a los efectos de la Resolución Directora N° 03520-2012, lo que contradice lo que debió ser su conducta procedimental coherente y sostenida en el tiempo respecto al pretendido desistimiento de su petición de cese".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

28. Ante dicho argumento, el impugnante, al presentar su recurso de reconsideración niega que hubiese cobrado su Compensación por Tiempo de Servicios, sin embargo, no niega que dejó de laborar desde el mes de agosto. Ello es recogido por la UGEL N° 04 al emitir la Resolución Directoral N° 001438, que es materia de apelación, quien se pronuncia solamente sobre el hecho que el impugnante no negó haber dejado de laborar desde el 14 de agosto de 2012. Así, expresó lo siguiente:

“(…) el peticionario dejó de laborar el día 14 de agosto de 2012, por lo que puede suponerse razonablemente, dentro de la secuencia ordenada de los hechos, que él tuvo conocimiento del contenido de la Resolución impugnada a través del Director el mismo día 14 de agosto de 2012, consintiendo los efectos legales de dicha Resolución con su proceder al dejar concurrir al centro de trabajo”.

29. En su recurso de apelación, el impugnante niega que sus inasistencias respondan a su solicitud de cese, sino que más bien responden a las consecutivas licencias sin goce de haber que le fueron otorgadas, sin embargo, no niega que del 12 de junio de 2012 al 14 de agosto del mismo año, se encontraba laborando, y que recién a partir de esa fecha dejó de laborar, como lo ha expuesto la UGEL N° 04 en la precitada resolución.

30. Conforme a lo expuesto, analizado los documentos obrantes en el expediente, y de los recursos de reconsideración y apelación presentados por el impugnante, se aprecia que gozó de licencia sin goce de haber en diversos periodos, siendo el último de ellos el otorgado del 11 de mayo al 11 de junio de 2012, oportunidad en la cual se entiende que debió volver a laborar.

Así las cosas, el impugnante tenía la obligación de continuar ejerciendo la labor docente desde el 12 de junio de 2012, lo que concretó hasta el 14 de agosto del mismo año, oportunidad en la que dejó de trabajar.

31. Ahora bien, la Resolución Directoral N° 03520, del 3 de julio de 2012, no fue notificada al impugnante con las formalidades de Ley, presentándose entonces una notificación defectuosa, pues de la revisión de los documentos no se aprecia que el impugnante hubiese firmado el cargo de notificación, ni que la autoridad competente haya dejado constancia de la negativa de suscribir el cargo, de ser el caso, exigencias establecidas en el numeral 21.3 del artículo 23° de la Ley N° 27444¹⁷. No obstante a ello, cuando el interesado realiza actuaciones

¹⁷ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 26°.- Régimen de la notificación personal

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento del contenido o alcance de la resolución, se entenderá por saneada la notificación defectuosa, y por bien notificado el acto administrativo, a la luz del artículo 27º de la Ley N° 27444.

32. La Ley N° 27444 no ha contemplado un concepto de actuación procedimental, sin embargo, podemos remitirnos a una serie de eventos que la propia norma ha denominado de esta manera. Así, por citar, el artículo 19º de la Ley N° 27444 considera al acto de notificación como un acto procedimental. De igual manera, el artículo 132º de la misma norma¹⁸ considera como actos procedimentales aquellos destinados a la recepción y derivación de documentos, dictámenes, peritajes, informes y similares, así como solicitudes de requerimiento de información a los administrados.
33. De otro lado, la lectura de los artículos 54º y 56º de la Ley N° 27444¹⁹ nos lleva a concluir que son actos procedimentales del administrado, todas aquellas

diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

¹⁸ **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 132º.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados”.

¹⁹ **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 54º.- Libertad de actuación procesal

54.1 El administrado está facultado, en sus relaciones con las entidades, para realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico.

54.2 Para los efectos del numeral anterior, se entiende prohibido todo aquello que impida o perturbe los derechos de otros administrados, o el cumplimiento de sus deberes respecto al procedimiento administrativo.

Artículo 56º.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental
2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
3. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

actuaciones en el interior de un procedimiento administrativo, dependiendo su validez del hecho que no sea una actuación prohibida, tales como declaraciones, comparecencias a diligencias, prestación de información a la entidad pública, entre otros.

34. En ese sentido, una actuación procedimental está relacionada con la realización de un determinado acto por parte del administrado, o la propia administración, en el marco de un procedimiento administrativo.
35. La Entidad, al momento de resolver el desistimiento formulado por el impugnante, asegura que este había tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 03520, del 3 de julio de 2012, pues a partir del 14 de agosto de 2012 dejó de asistir a laborar, lo que constituiría una actuación procedimental que convalidaría la notificación defectuosa conforme al artículo 27° de la Ley N° 27444.
36. No obstante, aquellas inasistencias no pueden ser consideradas como una actuación procedimental, pues no son una acción propia del impugnante en el marco del procedimiento administrativo, por el contrario, constituyen un hecho externo, alejado del mismo procedimiento, de tal manera que no se habría presentado el supuesto de convalidación precisado en el artículo 27° de la Ley N° 27444.
37. Precisamente, un acto procedimental en este caso sería que el impugnante presente un recurso o comparezca a una diligencia en el marco del procedimiento de cese incoado con su escrito del 12 de junio de 2012, y en donde expresamente señale que tuvo conocimiento oportuno de la Resolución Directoral N° 03520, o de cuyas afirmaciones se pueda inferir dicho conocimiento, lo que no se ha presentado en el caso bajo análisis.
38. De tal manera que se aprecia que al momento que el impugnante formuló su desistimiento no había sido notificada aún la Resolución Directoral N° 03520, del 3 de julio de 2012.
39. En consecuencia, al haber presentado el impugnante el desistimiento de su solicitud de cese con anterioridad a la notificación de la Resolución Directoral N° 03520, éste debió ser aceptado, y por ende, no debió producirse su cese.
40. Además, sin perjuicio de lo antes expuesto, del contenido de la Resolución Directoral N° 03520, que dispuso el cese del impugnante, se aprecia que al

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

momento que el impugnante presentó su solicitud de cese no cumplía con el presupuesto para su procedencia, referido a tener 30 años de servicios.

41. Efectivamente, se aprecia que al 11 de junio de 2012 el impugnante tenía 27 años, 9 meses y 12 días de tiempo de servicios oficiales para la UGEL N° 04, incluyendo los 4 años de estudios profesionales, y deducidos el periodo que gozó de licencia sin goce de haber.
42. De tal manera que, en atención al principio de legalidad²⁰, la UGEL N° 04 tampoco podía proceder a cesar al impugnante por la causal invocada en su solicitud.
43. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debiendo ordenarse su reincorporación. No obstante, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho de que en la actualidad el régimen laboral de los docentes se encuentra regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que el impugnante y la Entidad deberán tener en cuenta las condiciones que establezcan ambas normas para efectos del cumplimiento de la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE LEANDRO CHOQUE contra la Resolución Directoral N° 001438, del 13 de marzo de 2014, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04; por lo que se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO.- Disponer la reposición del señor LUIS ENRIQUE LEANDRO CHOQUE.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS ENRIQUE LEANDRO CHOQUE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04, para su cumplimiento y fines pertinentes.

²⁰ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L17/P3